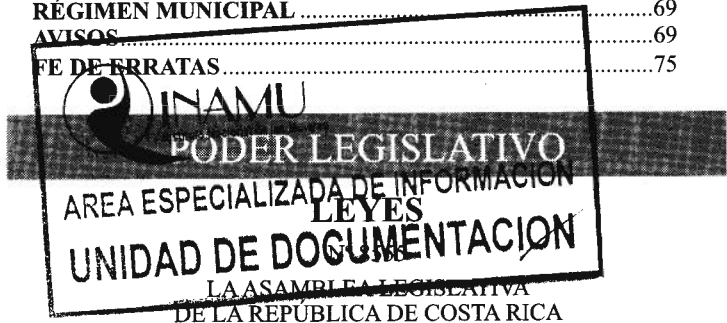


<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág N°</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	2
Proyectos .....	3
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Acuerdos.....	18
Resoluciones.....	18
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	18
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Reseñas.....	54
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	55
Avisos.....	56
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	57
<b>REMATES</b> .....	61
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	68
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	69
<b>AVISOS</b> .....	69
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	75



DECRETA:

**INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ARTÍSTICO AL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 1581, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN TÍTULO IV**

Artículo único.—Adiciónase el título IV, denominado “Del Régimen Artístico”, al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953. El texto dirá:

**“TÍTULO IV**

**Del Régimen Artístico**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 208.—**Ámbito de aplicación.** El presente título regulará las relaciones de servicio entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos que brinden o desempeñen servicios o actividades artísticas.

Artículo 209.—**Creación del Régimen Artístico.** Créase el Régimen Artístico, el cual comprenderá a los servidores que presten servicios artísticos en las disciplinas de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, dentro del Poder Ejecutivo.

Artículo 210.—**Fines fundamentales del Régimen Artístico.** Serán fines fundamentales los siguientes:

- a) Establecer la carrera artística con base en los méritos y la trayectoria de los servidores artísticos.
- b) Dignificar al artista como servidor público.
- c) Promover un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera de los artistas.
- d) Promover el desarrollo, la divulgación y la promoción de las artes por medio de sus diferentes disciplinas.

Artículo 211.—**Delimitación de obra artística.** Para los efectos del presente título, es obra artística la expresión creativa que cumpla los requisitos y las características de calidad y exigencia dentro de cada disciplina de las artes institucionalmente reconocidas y de conformidad con lo establecido en el presente título y el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil para cada una de ellas.

Artículo 212.—**Servidores artísticos.** Para los efectos del presente título, son servidores artísticos los servidores del arte que han adquirido la destreza para realizar e interpretar obras artísticas, haciéndolo de manera permanente o habitual y en forma remunerada o con derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo.

Artículo 213.—**Integración del Régimen Artístico.** Tendrán derecho a integrar el Régimen Artístico, los servidores que se desempeñen en el ejercicio de cargos relacionados con las actividades de dirección, instrucción, promoción y producción que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico, conforme al capítulo III del presente título y con lo que al respecto determine el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

**CAPÍTULO II**

**De los servidores artísticos**

Artículo 214.—**Categorías de los servidores artísticos.** Los servidores artísticos tendrán las categorías de servidores regulares y servidores interinos y, en razón del ámbito de su desempeño, estarán acreditados y registrados ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 215.—**Ingreso al Régimen Artístico.** Tanto los servidores regulares como los interinos deberán ser nombrados de conformidad con las normas prescritas en este título, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, que le sean aplicables. Los primeros serán quienes se encuentren nombrados como titulares en plazas fijas, en tanto que los demás serán nombrados por tiempo determinado.

Artículo 216.—**Exclusiones del Régimen Artístico.** No estarán cubiertos por el presente título, los servidores que sean artistas pero sus labores no estén relacionadas directamente con la creación e interpretación de obras artísticas.

**CAPÍTULO III**

**De la carrera artística**

Artículo 217.—**Carrera artística.** Para los efectos del presente título y el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, por carrera artística se entenderá la suma de logros y actividades del servidor, vinculados a su quehacer artístico y relacionado con su desarrollo, reconocimiento e inserción en el medio.

Artículo 218.—**Asignación de puntaje a la carrera artística.** A toda actividad que, conforme al Reglamento del presente título, pueda calificarse para efectos de carrera artística se le asignará puntaje, cuya sumatoria será aplicable para efectos de promoción y traslados u otros movimientos que beneficien al trabajador.

Artículo 219.—**Aprobación de puntaje en la carrera artística.** El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por medio de la Comisión Artística, someterá a consideración y aprobación de la Dirección General de Servicio Civil las propuestas de asignación de puntaje de los servidores artísticos.

**CAPÍTULO IV**

**Del establecimiento de los grados artísticos**

Artículo 220.—**Grados artísticos.** Para los efectos del presente título y del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se crean los siguientes grados artísticos, los que determinarán el nivel de desarrollo y posicionamiento del servidor como artista, obedecerán estrictamente a su quehacer artístico específico y serán utilizados como requisitos para la ocupación de plazas.

- a) Artista iniciativo.
- b) Artista acrecentante.
- c) Artista posicionado.
- d) Artista consolidado.
- e) Artista emérito.

Dichos grados artísticos serán definidos vía Reglamento.

Artículo 221.—**Puntaje de los grados artísticos.** Para determinar el otorgamiento del grado artístico correspondiente, según el artículo anterior, el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil definirá un sistema de puntaje para cada uno de los grados y las disciplinas artísticas, mediante el cual se otorgarán puntos a toda manifestación derivada de la creación o interpretación, individual o colectiva, de obras artísticas de los solicitantes, su desarrollo, reconocimientos e inserción artística en el medio.

Artículo 222.—**Derechos y deberes de los servidores artísticos.** Para los efectos de la ocupación de plazas, así como para la confección del manual descriptivo de clases artísticas, los servidores artísticos, a nivel de asignación de responsabilidades, derechos, deberes y nivel jerárquico, tendrán el mismo tratamiento que reciben los servidores de otros campos del conocimiento, según el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. La valoración o retribución que corresponde a dicho manual, tomará en cuenta los grados artísticos y lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil.

**CAPÍTULO V**

**De la clasificación de puestos**

Artículo 223.—**Manual descriptivo de clases artísticas.** El ordenamiento jerárquico de los puestos incluidos en el Régimen Artístico se regirá por el Manual descriptivo de clases artísticas, cuya aprobación y valoración será responsabilidad de la Dirección General de Servicio Civil, a propuesta del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Las clases de dicho manual comprenderán una descripción suficientemente representativa de la naturaleza del trabajo, las actividades o tareas de cada área artística y de las responsabilidades que se deben asumir, así como de otros factores y subfactores que contribuyan a determinar, en forma precisa, los niveles jerárquicos de estas clases dentro de la estructura ocupacional artística.

**CAPÍTULO VI**

**De la Comisión Artística**

Artículo 224.—**Creación de la Comisión Artística.** Créase, en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, la Comisión Artística, como órgano calificador y determinativo en el análisis, la interpretación y la aplicación de criterios de otorgamiento de

puntajes, para ubicar los servidores cubiertos por el Régimen de Carrera Artística en los respectivos grados artísticos, conforme al capítulo IV de esta Ley.

Artículo 225.—**Integración de la Comisión Artística.** La Comisión Artística estará integrada en la siguiente forma:

- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la presidirá.
- Un representante de las disciplinas artísticas existentes en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, electo en asamblea general de empleados y designado como delegado de las dependencias adscritas.
- El Director de la Dirección General de Servicio Civil o quien designe en su representación.

Artículo 226.—**Atribuciones de la Comisión Artística.** Además de lo preceptuado en el artículo 224 anterior, la Comisión Artística tendrá, dentro de sus atribuciones y obligaciones, las siguientes:

- Asesorar en la definición de las políticas generales de los diversos grupos de artistas, de conformidad con las directrices de la institución respectiva.
- Conocer y externar, a solicitud del presidente de la Comisión o de los jerarcas donde se ubiquen los puestos, su criterio no vinculante sobre temas exclusivamente artísticos, que busquen el normal desarrollo de las respectivas actividades.
- Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de ingreso al Régimen, así como de los ascensos dentro del escalafón.
- Interpretar, razonar y aplicar los criterios, dentro de los parámetros del presente Estatuto y Reglamento, de la calificación o no de una obra como obra artística válida para puntuar.
- Asignar el puntaje que corresponde a cada actividad, reconocimiento o logros artísticos, mediante criterio razonado por mayoría simple, de acuerdo con la aplicación del presente Estatuto y los parámetros de puntuación que establezca el Reglamento.
- Mantener un registro riguroso de los asuntos tratados y resueltos.
- Llevar una agenda de cada una de las sesiones.
- Las demás atribuciones que el presente título y su Reglamento le confieran.

Artículo 227.—**Recursos ante la Comisión Artística.** Las decisiones de la Comisión Artística serán tomadas por mayoría simple, y tendrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

## CAPÍTULO VII

### Del Registro Artístico

Artículo 228.—**Lineamientos y políticas generales para el desarrollo artístico.** Créase el Registro Artístico; su asiento se establecerá en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, donde se mantendrá toda la información, calificación y atestados de todos los artistas que sean funcionarios públicos.

Artículo 229.—**Funciones del Registro Artístico.** Corresponderá al Registro Artístico las siguientes funciones:

- Mantener actualizados, a petición del interesado, todos los atestados y currículos de los artistas.
- Hacer constar, en los expedientes, toda la información que sobre los servidores remitan las instituciones, tales como puestos ocupados, ascensos, medidas disciplinarias y otros movimientos similares.

## CAPÍTULO VIII

### De las disposiciones finales

Artículo 230.—**Lineamientos y políticas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.** Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, establecer los lineamientos y las políticas generales para el desarrollo del ámbito artístico como parte del sector cultura.

Artículo 231.—**Incompatibilidad del Régimen Artístico con otros regímenes.** Los servidores acogidos al Régimen de Carrera Artística no podrán pertenecer a otro régimen, ni a otro sistema de beneficios e incentivos económicos vigentes en el Sector Público, distintos de los propios, salvo que la ley así lo permita.

Artículo 232.—**Legislación supletoria.** Para todo lo que no se encuentre regulado expresamente en el presente título y su Reglamento, regirán las disposiciones respectivas del Estatuto del Servicio Civil y la legislación atinente.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—José Ángel Ocampo Bolaños, Prosecretario.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de octubre del dos mil seis.

*Ejecútense y publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, y la Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaro.—1 vez.—(Solicitud N° 41722-Ministerio de Cultura).—C-106170.—(L8555-102996).

## PROYECTOS

N° 15.072

### REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

#### Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de Reforma a la Constitución Política de Costa Rica, tiene por objeto promover el desarrollo rural del país, garantizando a nivel constitucional, que el gasto público destinado al sector agropecuario, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no será inferior al dos por ciento (2%) anual del producto interno bruto.

Históricamente, la aplicación de políticas de desarrollo para el sector del agro en Costa Rica, han devenido en diversidad de modelos económicos, que han impedido la implementación integral de planes y programas con visión de mediano y largo plazo. Esta ausencia de políticas de Estado para la producción agropecuaria, que no trascienden más de una administración, han provocado una crisis creciente en el sector, principalmente para el pequeño y mediano productor agropecuario.

La importancia de esta actividad para el país, tanto en el plano económico como en el social, es descrita acertadamente por la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria, en el documento publicado y entregado oficialmente por el Ministro de Agricultura y Ganadería, Lic. Rodolfo Coto Pacheco, en octubre de 2002, denominado: “Políticas para el Sector Agropecuario Costarricense 2002-2006: Revalorando la agricultura en un ambiente de competitividad, sostenibilidad y equidad”.

“La Agricultura en Costa Rica es una actividad profundamente arraigada en la organización social del país y forma parte integral de la economía. Por ambas razones merece ser valorada adecuadamente para que su desarrollo sea objeto de una política de Estado y de un compromiso de la sociedad. Si a esto se suma el hecho de que la agricultura y todas las actividades productivas requieren desempeñarse en armonía con la conservación de los recursos naturales, abundan las razones para impulsar el desarrollo de esta actividad con una visión de futuro.”

El sector agropecuario, entendido como los productores, las instituciones del sector agropecuario, de las cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería funciona como ente rector, y los demás órganos vinculados con éste; se caracteriza por la complejidad de su funcionamiento y descoordinación administrativa.

Esta situación y la implementación de modelos económicos que impulsan las aperturas comerciales en el marco del proceso de globalización, han provocado el debilitamiento y la progresiva desaparición de los pequeños y medianos productores agropecuarios, con el consecuente impacto social.

Así consta en el mismo documento de SEPSA<sup>1</sup> cuando menciona que a pesar de la importancia que tiene el sector agropecuario en la economía costarricense, existen varios aspectos que inhiben el desarrollo agropecuario, entre los que cita los siguientes:

“Primero, las dificultades y limitaciones que enfrentan los agricultores en la actualidad, debido a un proceso continuo de descapitalización, en un sentido amplio

Segundo, los desafíos que plantean los cambios en el entorno y en la forma de competir de las naciones en la economía globalizada, lo cual impone gran presión para actuar con capacidad competitiva.

Tercero, la velocidad y la forma en que se gesta la política comercial, la cual trata a la agricultura sin reconocer la naturaleza de sus procesos biológicos, y la influencia directa de las inestabilidades climáticas, lo cual causa que esté altamente expuesta a riesgos.

Y cuarto la baja prioridad que se le ha dado al sector agropecuario, en la agenda nacional, en los últimos años y en consecuencia una baja capacidad institucional para dar respuesta a las demandas del sector productivo, en cuanto a nuevas opciones productivas, investigación y transferencia, comercialización, agroindustria y otros.”

Agrega además que:

“La agricultura actual está fuertemente influenciada por los cambios en los precios internacionales de nuestros productos primarios de exportación, con escaso valor agregado y poco diversificada o especializada. Asimismo, cada vez más los efectos del cambio climático están afectando a la agricultura y la vida rural, no sólo en Costa Rica sino en todo el área centroamericana.”<sup>2</sup>

Es importante resaltar la contribución de la producción agropecuaria en el país, que trasciende el espacio económico, para vincularse estratégicamente en las áreas sociales, de servicios, de empleo, ingresos y un aporte importante tanto a la estabilidad política de la democracia costarricense, como a la paz social desde las zonas rurales. A lo anterior, el mismo documento indica que es menester incorporarle también el componente ambiental, la cohesión territorial y el desarrollo humano y cultural, además de visualizar a la agricultura y al medio rural como una forma de vida que evita la formación de anillos de miseria y pobreza en la zona urbana.

De ahí la necesidad de garantizar a los productores de la tierra, la capacitación, la investigación, la extensión, la planificación, el adecuado mercadeo interno y externo, la zonificación geográfica de las regiones para una mayor productividad, la organización y coordinación interinstitucional.

<sup>1</sup> Políticas para el Sector Agropecuario Costarricense, SEPSA, Octubre del 2002, páginas 4 y 5.

<sup>2</sup> Ídem, página 4.